INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica

BOLETINES Nos 12.649-25 y 12.656-25, REFUNDIDOS

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en las mociones refundidas que a continuación se indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”:

1.- De los Honorables Diputados señores Fuenzalida (don Gonzalo) y Moreira, y el ex Diputado señor Desbordes, que modifica la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica (Boletín Nº 12.649-25).

2.- De los Honorables Diputados señores Celis (don Andrés), Ilabaca y Leiva, señoras Luck y Olivera, y señor Verdessi, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza (Boletín Nº 12.656-25).

Cabe destacar que esta iniciativa fue discutida solo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Ministro, señor Rodrigo Delgado; el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli; la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Katherine Martorell; el asesor del Gabinete del señor Ministro, señor Ilan Motles, y el asesor legislativo, señor José María Hurtado.

Del Ministerio de Defensa Nacional: el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Pablo Urquízar.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Tipificar como simples delitos diversas actividades vinculadas a la posesión, comercialización y utilización de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, y de sus partes, dispositivos y piezas. Con ese fin, se introducen modificaciones al decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas-, y se derogan disposiciones de otros cuerpos normativos que sancionan, actualmente, tales conductas como faltas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 2° de la proposición de ley tiene rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77- en relación con el inciso segundo del artículo 66-, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que deroga un precepto del mismo carácter -a saber, el artículo 2° de la ley N° 19.680[1]-, que incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido presente, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1. Decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

2. Ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

3. Código Penal.

4. Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

[1] Tal calificación se encuentra consignada en los considerandos cuarto y quinto de la STC Rol N° 306-00 (control de constitucionalidad de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos).

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Boletín N° 12.649-25

A) Fundamentos y antecedentes

a. La posesión, fabricación, comercialización y utilización de fuegos artificiales que no es realizada por expertos, o que es efectuada sin cumplir los requisitos del reglamento de la ley sobre control de armas, es ilegal.

Los autores de la moción manifiestan que el empleo de artículos pirotécnicos por particulares inexpertos -o sin observar lo dispuesto en el reglamento complementario de la ley N° 17.798- es una actividad que se encuentra regulada y sancionada en la legislación.

Luego, afirman que el uso de estos implementos es considerablemente peligroso, ya que un manejo sin la adopción del cuidado debido puede provocar efectos muy perjudiciales para la salud de las personas -como transeúntes, observadores y terceros- que, pudiendo no intervenir en su utilización, resultan lesionados, comúnmente, con quemaduras y mutilaciones de distinta gravedad. De igual modo, mencionan que la manipulación de fuegos de artificio puede ocasionar incendios, a veces de gran envergadura y, al mismo tiempo, contaminación del medioambiente a causa los gases y desperdicios que conlleva.

El empleo de estos elementos, arguyen, ha generado suspicacia, también, en el marco de eventos masivos, como ocurre en las festividades urbanas de año nuevo. Subrayan que, pese a que estos espectáculos cuentan con los más altos estándares de seguridad para el manejo de los explosivos, ha habido reparos respecto a la contaminación que producen, los daños que infligen a la flora y fauna, y el riesgo que crean para espectadores y transeúntes. Relatan que, en el país, ocho comunas se sumaron a la iniciativa de no realizar eventos pirotécnicos el año 2018[2], entre otros motivos, porque la adquisición masiva de fuegos artificiales da pie a su sustracción para ingresar, posteriormente, al comercio y tenencia ilegal estos materiales.

Señalan que, tras algunas modificaciones a la ley N° 17.798, sobre control de armas, la letra f) del artículo 2° y el artículo 3° A de este cuerpo normativo prescriben que la fabricación, comercialización y uso de artículos pirotécnicos son actividades que están sometidas a la regulación y fiscalización de la Dirección General de Movilización Nacional y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

[2] Hacen referencia a una nota de prensa disponible en: https://radio.uchile.cl/2018/12/29/ano-nuevo-sin-fuegos-ocho-comunas-suspenden-sus-espectaculos-pirotecnicos/

Enseguida, indican que el artículo 286 del reglamento complementario de la aludida ley distingue tres clases de fuegos de artificio, a saber:

- Grupo Nº 1: son aquellos productos que solo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual.

- Grupo Nº 2: son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.

- Grupo Nº 3: son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, solo pueden ser manipulados por personal especializado.

Al respecto, detallan que la ley sobre control de armas establece que la fabricación, comercialización y uso de los implementos comprendidos en los grupos N^{os} 1 y 2 están absolutamente prohibidos, mientras que en relación con el grupo N° 3 expresa que dichas acciones solo pueden practicarse por personal especializado y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

En caso de contravención, agregan, la ley N° 19.680 asigna una multa de 10 a 50 UTM, entregando a los juzgados de policía local la competencia para sustanciar el procedimiento y aplicar la sanción. Actualmente, entonces, el castigo ante la posesión, fabricación y uso de fuegos artificiales prohibidos es simplemente pecuniario y no penal, acotan.

Informan que desde el año 2000 -fecha en que se dictó la ley N° 19.680- hubo un descenso en la cantidad de niños quemados por estos materiales[3], cifra que lamentablemente creció, en al menos un tercio, durante la época de fiestas de fin de año en 2018[4].

En este contexto, constatan, durante el último tiempo se ha hecho pública la práctica de bandas delictuales de distintos sectores de la ciudad de Santiago, y también fuera de ella, que utilizan artículos pirotécnicos sin ninguna clase de consideración por los vecinos, terceros y transeúntes. Así, los fuegos son lanzados con ocasión de cumpleaños y funerales, y para “celebrar” la recepción de droga por parte de estas agrupaciones ilícitas. Advierten que el riesgo que se crea es absolutamente intolerable, siendo conocidas las imágenes y grabaciones que muestran estos implementos a una escala considerable.

[3] Citan un artículo periodístico plasmado en: https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/12/13/887061/Cifra-de-ninos-quemados-por-fuegos-artificiales-se-mantiene-baja-y-casos-se-concentran-en-el-norte-del-pais.html

[4] Aluden a una nota de prensa alojada en: https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/festivos/fin-de-ano/aumentan-los-ninos-quemados-por-fuegos-artificiales-domesticos/2019-01-11/070225.html

Añaden que lo mismo ha ocurrido en estadios y espectáculos de fútbol, donde el uso de estos elementos se ha masificado, generando una situación lamentable para los clubes, los deportistas y los fanáticos que asisten respetando los derechos ajenos, sin contravenir la normativa en comento.

En síntesis, ponen de relieve que el manejo de estos materiales explosivos es actualmente ilegal y que, si bien su utilización y los daños que ello supone han disminuido, es menester castigar de manera más severa su operación indiscriminada.

b. Es necesario sancionar penalmente el uso de fuegos artificiales, y mejorar la técnica legislativa al respecto en la ley sobre control de armas.

Alertan que el empleo irregular de fuegos artificiales -al igual que la conducción a exceso de velocidad o la utilización de armas- origina un riesgo para terceros no involucrados en dicho acto y, por cierto, para quien los manipula. Explican que, de tipificarse actividades relativas a los artículos pirotécnicos, estas constituirían delitos de peligro, pues se trata de conductas que amenazan a bienes jurídicos como la vida y la integridad física. Cuando el riesgo se concreta ocasionando un daño, se da un delito o crimen de homicidio o lesiones, según los efectos que en los hechos se hayan producido, profundizan.

Sobre la base a los argumentos desarrollados anteriormente, sostienen que es imprescindible conferir una mayor gravedad a la sanción aplicable -que hoy es simplemente pecuniaria-, estableciéndose una de índole penal.

A continuación, comentan que la ley N° 19.680, junto con reformar la ley N° 17.798 para incorporar restricciones y prohibiciones vinculadas a fuegos de artificio, mantuvo en su propio articulado la regulación del castigo ante infracciones y asignó la competencia para imponerlo. En otras palabras, la sanción frente a la contravención de las disposiciones de la ley sobre control de armas en esta materia está consagrada en la ley N° 19.680, que modificó a la primera. Si bien se trata de cuerpos normativos de igual jerarquía, razonan que la dispersión y el sobreabundamiento de la preceptiva redundan en una incorrecta técnica legislativa. De ahí que sugieren atribuir un carácter penal a la sanción por el uso de artefactos pirotécnicos, e incorporarla en la ley N° 17.798.

B) Idea Matriz

Posteriormente, enuncian que el proyecto busca modificar el decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas-, y la ley N° 19.680 -que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos- con el objeto de

sancionar penalmente la utilización de fuegos artificiales por personas no autorizadas para ello, o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios respectivos.

2. Boletín N° 12.656-25

A) Fundamentos del proyecto

a. Los autores de la iniciativa aducen que es de público conocimiento que los fuegos de artificio y otros implementos pirotécnicos son, a pesar de la prohibición legal, de uso frecuente en espectáculos deportivos y eventos culturales, como también por determinadas bandas de antisociales a fin de infundir un temor generalizado en la población. En este orden de ideas, plantean que se debe distinguir la utilización legal y permitida por la autoridad competente -el lanzamiento de fuegos artificiales en las fiestas de año nuevo, por ejemplo-, del empleo irregular. En relación con este último, previenen, no existe ningún control de la calidad de los artefactos ni de la capacidad de los individuos que los manipulan, poniendo en riesgo su integridad física y la de otros sujetos cercanos al lugar.

b. Exponen que, actualmente, la ley N° 17.798, sobre control de armas, en su artículo 3º A -introducido por la ley Nº 19.680- prescribe que “los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento”. La misma norma establece: “prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley.”.

c. Por su parte, manifiestan, la aludida ley Nº 19.680, en su artículo 2º, califica a las inobservancias de las normas anteriormente descritas como faltas, al señalar que “será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3º A de la ley Nº 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley Nº 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.”.

d. En ese sentido, puntualizan que las sanciones asociadas a estas contravenciones caracterizadas como faltas son de bajo rango y, por tanto, no provocan mayor impresión disuasiva en la población. En concreto, resaltan que el mismo artículo 2° dispone que estas transgresiones son castigadas con multa de 10 a 50 UTM, “sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma”. Seguidamente, mencionan que el precepto determina, además, que “en el caso que la infracción incidiere en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento”. Recuerdan

que, también, está contemplada la posibilidad de decretar el comiso de las especies incautadas.

B) Contenido del proyecto de ley e idea matriz

Por último, destacan que la iniciativa pretende eliminar la condición de falta del uso de artefactos pirotécnicos, tipificándolo como delito, y sancionarlo con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, además de una multa de 10 a 50 UTM.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el estudio de la proposición de ley, la Comisión escuchó las apreciaciones de los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado, afirmó que el empleo irregular de fuegos artificiales es un tema de máxima preocupación para la ciudadanía, pues se trata de un fenómeno que, actualmente, está vinculado a una sensación de inseguridad y temor, a diferencia de lo que ocurría años atrás, cuando se asociaba a eventos recreativos y familiares.

Asimismo, consignó que, en oportunidades, el lanzamiento de estos artefactos es confundido con balaceras, o viceversa, generando confusión a la hora de denunciar e investigar hechos ilícitos.

A lo anterior, es preciso sumar la evidente peligrosidad que la manipulación de estos explosivos entraña para la vida y la salud de las personas, indicó. En ese sentido, relató que ha trabajado en conjunto con la Corporación de Ayuda al Niño Quemado (COANIQUEM) y que, en ese contexto, ha conocido historias dramáticas de menores que sufren secuelas permanentes por accidentes derivados de la utilización de artículos pirotécnicos.

Constató que, en estrecha relación con el uso de estos elementos, existe una cadena de actividades clandestinas previas -como su fabricación, almacenaje, distribución y venta-, todas ellas representativas de importantes riesgos para la población, y que ya han suscitado consecuencias perjudiciales de importancia en diferentes barrios.

Durante los últimos años, comunicó, se ha vuelto cada vez más frecuente el manejo de estos implementos por parte de los traficantes como anuncio de la disponibilidad de drogas, y también en los denominados “narcofunerales”.

Más recientemente, señaló, a partir de las manifestaciones sociales que comenzaron en octubre de 2019, el empleo de fuegos artificiales se ha transformado en símbolo de protesta, lo que ha derivado en el aumento de su comercialización ilícita. Agregó que la situación se vio agravada por la suspensión de la mayoría de los espectáculos pirotécnicos de fin de año, inicialmente autorizados en diversas comunas del país.

En oportunidades, los medios de prensa informan de la impunidad con la que individuos se dedican al tráfico ilegal de esta clase de elementos, recalcó. Al respecto, hizo hincapié en que la legislación en vigor es, precisamente, uno de los factores que hace posible que ello suceda, y de ahí la pertinencia de corregir algunos aspectos. En concreto, detalló que las leyes N°s. 19.680 y 17.798 consideran como infracciones sancionables con multa la “fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes”. Se trata de conductas que quedan entregadas a la competencia de los juzgados de policía local, y que tienen aparejado un castigo muy bajo, ahondó.

Por su parte, añadió, el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal sanciona con multa, a título de falta, al que “dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles”.

Dado que no se han consagrado figuras delictivas en esta área, previno que los cuerpos policiales carecen de facultades para intervenir y detener a los responsables en hipótesis de flagrancia. A raíz de ello, enfatizó, la ciudadanía tiene la sensación de una respuesta insuficiente, ignorando que las atribuciones de Carabineros y de la Policía de Investigaciones se encuentran limitadas por la preceptiva vigente.

Puso de relieve que, por tal motivo, la iniciativa propone suprimir las actuales infracciones y faltas penales relativas a los fuegos artificiales, y tipificar como simples delitos las actividades atingentes a su posesión, comercialización y uso en la ley sobre control de armas. Enseguida, declaró que el proyecto busca, además, permitir la imposición de la clausura temporal o definitiva de los establecimientos involucrados en esos ilícitos. Adicionalmente, pretende agravar la sanción de quien accione artefactos pirotécnicos turbando gravemente la tranquilidad pública o infundiendo temor en la población, acotó.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que no basta una modificación normativa con miras a resolver los inconvenientes descritos, y remarcó que es imprescindible trabajar en otros ámbitos para influir en la conducta de las personas. En esa línea, argumentó que se debe avanzar en educación y prevención, instalando buenos hábitos desde la más temprana infancia, evitando de esa forma el empleo irregular de los fuegos de artificio, sin la adopción de medidas de seguridad apropiadas.

De igual modo, sentenció que es necesario enfrentar el conflicto en debate a partir de un esfuerzo multisectorial, que incluya a las diversas instituciones públicas que puedan contribuir a su solución, como el Servicio Nacional de Aduanas o el Servicio de Impuestos Internos. Solo de esa manera podrán desbaratarse las bandas dedicadas al tráfico de implementos pirotécnicos, que tanto daño hacen a la vida y a la salud de los ciudadanos, y a su percepción de seguridad, concluyó.

Complementando lo anterior, **la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Katherine Martorell**, expresó que la realidad ha superado a la legislación en régimen, por lo que resulta indispensable llevar adelante modificaciones regulatorias para combatir un fenómeno que infunde temor en la comunidad.

Luego, explicó que la iniciativa, junto con incorporar innovaciones concernientes a los fuegos artificiales, se hace cargo de los disparos conocidos como “balas locas”, introduciendo enmiendas tendientes a alcanzar un mayor nivel de precisión en el ordenamiento jurídico.

En términos generales, comentó que el proyecto ha recibido fuerte apoyo de los alcaldes, quienes han observado las consecuencias negativas que el empleo irregular de elementos pirotécnicos provoca en los vecinos de sus respectivas comunas. Hizo presente que la proposición de ley contó, igualmente, con un amplio respaldo en la Cámara de Diputados.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya,** mostró su conformidad con la idea de legislar acerca del asunto en estudio, ya que, a su juicio, no corresponde que las conductas asociadas a fuegos de artificio constituyan meras infracciones o faltas.

No obstante, compartió el diagnóstico efectuado por el señor Ministro, en cuanto a que el aumento de las sanciones no resuelve del todo la coyuntura en análisis. Al efecto, razonó que, de no existir una política eficaz de persecución de las actividades ilícitas, será imposible obtener una condena de los responsables. En esa línea, adujo que el Servicio Nacional de Aduanas, por ejemplo, tiene un relevante papel que cumplir en lo que atañe al ingreso de artículos pirotécnicos al país. Entonces, estimó que debe existir un trabajo mancomunado de todos los organismos incumbentes dirigido a abordar un problema cada vez más frecuente en las poblaciones chilenas.

Por lo tanto, afirmó su plena voluntad para avanzar con celeridad en la tramitación de la proposición de ley. En ese orden de ideas, recomendó votar en general la iniciativa y recibir, durante la discusión en particular, a los invitados que los integrantes de la Comisión consideren pertinente oir.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** adhirió a la sugerencia formulada por Su Señoría.

Seguidamente, expuso que, a su parecer, el proyecto debería haber sido examinado por la Comisión de Seguridad Pública -al igual que en la Cámara de Diputados- toda vez que su contenido es propio de su ámbito de competencias, más allá de las modificaciones que se están planteando a la ley N° 17.798, sobre control de armas.

No obstante, dijo estar de acuerdo con la finalidad que persiguen las mociones refundidas, y señaló que sería positivo que la propuesta se despachara antes del inicio de las fiestas de fin de año, pues se trata de una fecha en la que aumenta la utilización de los artefactos pirotécnicos. En tal sentido, destacó que el articulado ya fue acuciosamente estudiado por los señores Diputados durante el primer trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Alvarado coincidió con los integrantes de la Comisión en lo tocante a la necesidad y a la urgencia que revisten las enmiendas normativas en revisión. Por ello, y considerando, además, el acabado análisis efectuado en la Cámara de Diputados, opinó que sería una señal positiva aprobarlas inmediatamente, en general.

A continuación, **el Honorable Senador señor Guillier** concordó con los demás integrantes de la Comisión, manifestando su conformidad con la idea de legislar sobre esta materia, especialmente, teniendo presente los graves resultados que pueden producir los accidentes por el uso inadecuado de elementos explosivos.

Al igual que los señores Senadores que intervinieron previamente, resaltó el profundo estudio que se llevó a cabo durante el primer trámite constitucional, postulando que ello posibilitará alcanzar una mayor rapidez en el avance del proyecto.

- - -

- Puesta en votación la iniciativa, fue aprobada, en general, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Castro, Guillier e Insulza.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Defensa Nacional propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Incorpórase en el artículo 9 el siguiente inciso final:

“Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

2. Intercálase en el artículo 10 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2 serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”.

3. Modifícase el artículo 14 D del siguiente modo:

a) En el inciso final:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2°” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la oración “Si lo hiciere” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la oración “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

4. Intercálase el siguiente artículo 14 E, nuevo:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2 será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

Artículo 2.- Derógase el artículo 2 de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo 3.- Derógase el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1. Intercálase en el artículo 13, entre las oraciones “del Código Penal” y “, será sancionado”, la expresión “o artículo 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional”.

2. Derógase la letra c) del artículo 27.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Juan Castro Prieto, Alejandro Guillier Álvarez y José Miguel Insulza Salinas.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2020.

El presente informe se suscribe sólo por la abogada secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y OTRAS DISPOSICIONES, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO, Y EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

BOLETINES Nos 12.649-25 Y 12.656-25, REFUNDIDOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: tipificar como simples delitos diversas actividades vinculadas a la posesión, comercialización y utilización de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, y de sus partes, dispositivos y piezas. Con ese fin, se introducen modificaciones al decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas-, y se derogan disposiciones de otros cuerpos normativos que sancionan, actualmente, tales conductas como faltas.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 2° de la proposición de ley tiene rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77- en relación con el inciso segundo del artículo 66-, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que deroga un precepto del mismo carácter -a saber, el artículo 2° de la ley N° 19.680[5]-, que incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mociones refundidas.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado, en general y en particular, con las siguientes votaciones:

- Artículo 2°: 102 votos a favor, 20 en contra y 26 abstenciones.
- El resto del articulado: 106 votos a favor, 24 en contra y 19 abstenciones.

[5] Tal calificación se encuentra consignada en los considerandos cuarto y quinto de la STC Rol N° 306-00 (control de constitucionalidad de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos).

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de septiembre de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

2. Ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

3. Código Penal.

4. Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

Valparaíso, 2 de diciembre de 2020.

